



**SECRETARIA.** Montería, Agosto 10 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Agosto Diez (10) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con el artículo 577 del Código General del Proceso, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°.- ADMITIR** la solicitud de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD – HOC**, para **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **YULIETH PAOLA ALVAREZ NISPERUZA**, del bien inmueble relacionado en la demanda, por estar ajustada a derecho.-

**2°.- NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

**3°.-Désele** el valor que le corresponda a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

**4°.-IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con el artículo 577 del Código General del Proceso.

**5°.- Recíbasele** de oficio interrogatorio de parte virtual a la señora **YULIETH PAOLA ALVAREZ NISPERUZA**, el cual será citado a través de su correo electrónico: [paooalv1408@gmail.com](mailto:paooalv1408@gmail.com) para lo anterior se fija el día 22 de Noviembre de 2021 a las 09:30 de la mañana. Cítesele.

**6°.- REQUERIR** al apoderado para que se sirva aportar el Registro Civil de Defunción del señor **WILLIAM ENRIQUE GUZMAN DORIA** padre de los menores **SEBASTIAN DAVID GUZMAN ALVAREZ** y **ALEJANDRA ISABEL GUZMAN ALVAREZ**, con el fin de verificar su condición de fallecido.

**7°.-RECONOCER** al abogado **GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ GOMEZ** identificado con la C. C. N.º 6.874.075 y portador de la T. P. N.º 90.339 del C. S. de la J., como apoderado de la señora **YULIETH PAOLA ALVAREZ NISPERUZA**, para los fines y términos del poder conferido. -

#### **RADÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00282 -00 hoy 10 de Agosto de 2022.-*

E.C.L.



**SECRETARÍA.** Montería, Agosto 10 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 00238-2014**, en el que está pendiente realizar la liquidación del crédito, a fin de conocer el estado real de la obligación a cargo del demandado, por lo que me permito presentarla de la siguiente manera:

#### LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Seguir Adelante la ejecución en Firme 24/11/2014.		<b>\$6.198.168.oo</b>
+ Mesadas causadas desde noviembre de 2014 a julio de 2022 (2 cuotas de noviembre a diciembre de 2014 x 509.700) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2015 x 528.355) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2016 x 564.125) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2017 x 596.562) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2018 x 620.961) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2019 x 640.708) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2020 x 665.055) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2021 x 675.762) + (7 cuotas de enero a julio de 2022 x 713.740)		<b>\$57.513.925.oo</b>
<b>Subtotal deuda.</b>		<b>\$63.712.093.oo</b>
<b>+ COSTAS</b>		
Interés 0.5%	<b>\$318.560.oo</b>	
Agencias en Derecho 4%	<b>\$247.926.oo</b>	<b>\$566.486.oo</b>
<b>Deuda a la fecha.</b>		<b>\$64.278.579.oo</b>
Abono Banco Agrario a 3 de agosto de 2022		<b>\$69.901.796.oo</b>
<b>Saldo a favor del demandado a julio de 2022.</b>		<b>\$5.623.217.oo</b>

**EL SALDO A FAVOR DEL DEMANDANDO AL MES DE JULIO DE 2022 ES DE: CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$5.623.217.oo).**

**AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE**

Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.** Montería, agosto diez (10) de Dos mil veintidós (2022).-

**Ref: Ejecutivo de Alimentos de HILDA SUSANA SENA RAMOS contra LUIS CARLOS OVIEDO QUINTERO. Rad. 2300131100032014-00283-00**

Vista la anterior nota secretarial y de conformidad con el Art. 129 del Código de Infancia y adolescencia y el Art. 446 del C.G.P; en la que se observa que la obligación a cargo del demandado se encuentra al día y con saldo a favor, por lo que el despacho

#### RESUELVE:

- CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la anterior liquidación del crédito practicada por la secretaria de esta judicatura.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

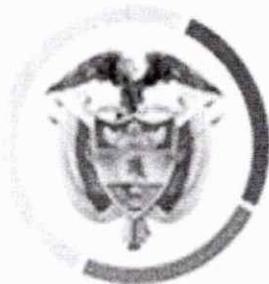
La Juez,

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

1875

1875

1875



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. 10 de agosto de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 001 2019 00 336 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede la partidora presenta corrección de la partición alegando que escritura Pública No. 2432 de 03 de agosto de 2017 de la notaria tercera del círculo notarial de esta ciudad, por medio de la cual los herederos y la socia patrimonial venden derechos herenciales al señor LUIS FERNANDO GIRALDO GIRALDO, fue aclarada mediante escritura número 417 de marzo de 2022 de la Notaria Tercera debidamente registrada en el folio 140-55608 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Revisado el memorial que contiene la corrección del trabajo partitivo, se advierte que la petente presenta un nuevo trabajo de partición, en el que se observa que los porcentajes de las adjudicaciones de los señores MARIA PEÑAFIEL BURGOS Y LUIS FERNANDO GIRALDO GIRALDO tendrían una modificación relevante, puesto que de acuerdo con la escritura aclaratoria No. 417 de 2 de marzo de 2022 autorizada en la notaria tercera de este círculo notarial, aclara que la señora MARIA PEÑAFIEL vendió 1.715 metros cuadrados sobre el inmueble único inventariado, constante de 4 hectáreas y si a ella le corresponden en el trabajo de partición 20 mil metros cuadrados la cabida a adjudicar es 18.285 metros cuadrados y los demás herederos 3.333 metros cuadrados cada uno, por cuanto son seis y entre ellos se dividen los restantes 20.000 metros cuadrados, ello implicaría que la adjudicación efectuada en el trabajo de partición cambie de manera sustancial, dado que a la compañera y socia patrimonial en el que se pretende sustituir se le paga con el 45.8% del inmueble y al cesionario con el 52.2% lo que de acuerdo a la nota devolutiva realizada por la oficina de registro de instrumentos públicos genera incongruencia entre el área y los linderos del predio citado y los inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva

Sobre todo lo expuesto surge el siguiente problema jurídico: Aprobada la partición mediante sentencia ejecutoriada, es procedente sustituir el trabajo de partición por uno nuevo, por existir inconsistencias en la distribución por cabida superficial de los inmuebles objeto de adjudicación?

Para la judicatura, no procede hacer las correcciones de carácter distributivo puesto que cambiaría en gran manera la distribución de los porcentajes a adjudicar, teniendo de presente que dicha partición fue objeto de aprobación y ejecutoria, prevaleciendo el instituto de la cosa juzgada. Aceptar la corrección de la partición en esos términos sería antijurídico, toda vez, que se están alterando como ya se indicó los porcentajes de las adjudicaciones. Las correcciones que proceden entonces son por ejemplo, cuando se omiten linderos, antecedentes registrales, errores de digitación en nombres y números de cedula de ciudadanía de los adjudicatarios.

En consecuencia de todo lo anterior, se abstendrá la judicatura de aceptar la corrección en los términos deprecados por la memorialista.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° ABSTENERSE de aceptar la corrección a la partición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA  
MONTERIA – CORDOBA

**DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LOS SEÑORES GREY ESTHER TEHERAN TORRES Y ARIS ANTONIO BUELVAS MORALES. RAD. 2021-00350.**

En Montería, Departamento de Córdoba, a los veintidós (22) días del mes de julio de dos Mil Veintidós (2022), a la hora señalada en auto que antecede, se constituyó en audiencia el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos dentro del proceso de la referencia. Seguidamente la señora Jueza declara formalmente abierta la audiencia a través de medio virtual.- Se hacen presentes a esta audiencia la señora **GREY ESTHER TEHERAN TORRES**, su apoderada **Dra. MABER PATRICIA BORJA CALDERIN**, el demandado señor **ARIS ANTONIO BUELVAS MORALES**, su apoderado **Dr. MARTIN ALONSO MEJIA ESPITIA**.- A continuación se procede a dar lectura a los escritos de inventarios y avalúos allegados por los apoderados de las partes.- Se hacen las siguientes precisiones:

- En los **activos partida primera** se indica el inmueble identificado con M.I. No. 140-128683 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería, la apoderada demandante se acoge al avalúo indicado por el apoderado del demandado, esto es \$291.427.480.oo.-
- En los **activos partida segunda** se indica el inmueble identificado con M.I. No. 140-115479 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería, la apoderada demandante se acoge al avalúo indicado por el apoderado del demandado, esto es \$160.801.525.oo.-
- En los **activos partida tercera** se indica el Vehículo clase Camioneta, marca TOYOTA, LÍNEA HILUX, con placas MNN787, modelo 2007, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Medellín. **La apoderada demandante objeta el avalúo indicado por el apoderado del demandado.**-
- En los **activos partida cuarta** se indica Vehículo clase Motocicleta, marca Suzuki, línea Vivax 115, con placas BTW26B, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cereté.- Los apoderados acuerdan asignarle un avalúo de \$2.000.000.oo.-
- En los **activos partida quinta** se indica Vehículo clase Motocicleta, marca YAMAHA Línea yw125 con placas YKK57D, matriculada en la secretaria de transporte del municipio de Cereté.- Los apoderados acuerdan asignarle un avalúo de \$4.000.000.oo.-
- En los **activos partida sexta** se indica el Establecimiento comercial denominado MUNDO CARPAS S.A.S., cuyo titular accionario y representante legal el señor ARIS ANTONIO BUELVAS MORALES. **Sobre esta partida existe desacuerdo en el avalúo.** -
- **Activos partida séptima:** Cesantías que a la fecha tiene acumuladas la señora **GREY ESTHER TEHERAN TORRES**, como docente adscrita a la Secretaría de Educación Municipal de Montería.-Para efectos de cuantificar el monto de dichas cesantías el apoderado de demandado solicita se requiera a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y a FIDUPREVISORA, para que certifiquen el monto de las cesantías generadas por la señora GREY ESTHER TEHERAN TORRES.-

En los **PASIVOS** se indicaron:

- Crédito de consumo N° 9618550212, con el **banco BBVA**, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35.000.000).- **El apoderado del demandado solicita que la parte demandante aporte la respectiva certificación de este crédito y el monto del mismo al momento de disolverse la sociedad.**
- Crédito hipotecario de vivienda No.7874802009, con el **Fondo Nacional del Ahorro**, por valor de \$88.253.464.- Dicho crédito recae sobre el inmueble descrito en la partida primera.- **La apoderada demandante objeta este pasivo, solicitando que en este caso y en los demás pasivos, se oficie a los bancos para que certifiquen el monto de la deuda a corte de 03 de marzo de 2020.**
- Crédito de consumo con el **banco W** No. MH04, por valor de \$40.226.865.-
- Tarjeta de crédito No. 4559830078749022 con el **banco Davivienda** por valor de \$3.200.000.oo.-
- Crédito MEFIA No. 5629 con **Flamingo** por valor de \$2.756.472.oo-
- Tarjeta de crédito terminada em No. 0909 con el **banco Falabella**, por valor de \$4.350.000.oo.-
- Cartera con la sociedad **PLASTEXTIL S.A.S**, por valor de \$28.476.106.oo.-

El apoderado el demandado relaciona como **COMPENSACIONES**:

- Pago de 12 cuotas del crédito hipotecario de vivienda No.7874802009, con el **Fondo Nacional del Ahorro**, por valor de \$16.968.000.oo.-
- Pago de 12 cuotas del crédito de consumo No. MH04 con el **banco W**, por valor de \$18.000.000.oo.-

En este estado de la diligencia, se suspende la audiencia como lo ordena el art. 501 C.G.P., por cuanto existen objeciones a algunos pasivos, y se decretan **DE OFICIO**, las siguientes pruebas:

- Se decreta la práctica de **interrogatorio de parte** a la demandante señora GREY ESTHER TEHERAN TORRES y al demandado señor ARIS ANTONIO BUELVAS MORALES, así mismo, por solicitud del apoderado del demandado quien solicitó interrogatorio a la demandante.
- La apoderada de la demandade tiene la carga de traer el **peritazgo**, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, respecto del avalúo del Vehículo clase Camioneta, marca Toyota, línea Hilux, con placas MNN787, modelo 2007, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Medellín de la cual es titular el señor **ARIS ANTONIO BUELVAS MORALES**, dicho peritazgo debe ser a corte del extremo temporal de la sentencia que reconoce la condición de compañera permanente, esto es, marzo 03 del año 2020.
- Oficiar a los bancos **BBVA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, Banco W, BANCO DAVIVIENDA, FLAMINGO-crédito MEFIA No.5629, BANCO FALABELLA, y a PLASTEXTIL S.A.S**, para que informen con exactitud el saldo de los créditos referidos, a corte de marzo 03 de 2020.
- Quedará a cargo de la apoderada demandante, presentar el peritazgo en lo que se refiere al establecimiento o composición accionaria, ingresos, rentabilidad, a fin de

estimar el valor exacto del establecimiento o la razón social MUNDO CARPAS S.A.S.- Lo anterior con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia y el perito deberá comparecer a la audiencia.-

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL APODERADO DEL DEMANDADO:**

- Se ordena requerir a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** y a **FIDUPREVISORA** o a la entidad correspondiente, para que certifiquen el monto de las cesantías generadas por la señora GREY ESTHER TEHERAN TORRES en el extremo temporal desde 2004 a marzo 03 de 2020.

El apoderado del demandado manifiesta que aportará avalúo del vehículo marca TOYOTA – HILUX.- La apoderada de la demandante manifiesta que aportará los pagos que ha realizado la señora GREY ESTHER TEHERAN TORRES al crédito del BBVA.

Se señala el día **18 noviembre de 2022, a las 9:30 a.m.**, para continuar con la audiencia.- Las partes quedan notificadas en estrados.- En este estado, no siendo otro el objeto de la presente audiencia se suspende, quedando grabada en audio y video. Se expide en constancia el acta correspondiente.

La Jueza,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 10 de agosto de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso EXONERACION ALIMENTOS, REGULACION DE VISITAS Rad 23 001 31 10 001 2020 00 022 00 junto con los memoriales presentados por las partes demandante y demandada, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El demandante a través de memorial que estima que el tiempo que comparte con su menor hija no es suficiente, que le están colocando barreras para impedir que la menor comparta con él y no se le está dando cumplimiento a la orden judicial por lo que interpuso denuncia penal en la fiscalía.

Por su parte la demandada y madre de la menor manifiesta a este juzgado mediante escrito que la menor estuvo con su papá el día sábado 16 de julio y fue una labor difícil convencerla pues la niña se rehúsa a visitar a su papa y que si el despacho lo considera pertinente puede ordenar valoraciones psicológicas a la menor a efectos de orientar a la niña para que hable con su padre.

#### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que el proceso que ahora ocupa nuestra atención culminó con sentencia de fecha 4 de marzo de 2021 y en el numeral 3 de la sentencia se regularon las visititas del padre a su menor hija NATALIA SOFIA, una vez cada 15 días los sábados las cuales iniciaran luego de realizarse el correspondiente diagnóstico psicológico de la menor.

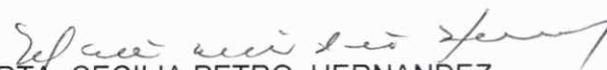
Así las cosas se exhortará a los padres de la menor Natalia Sofia, señores JONATAN MARCEL AGAMEZ HERNANDEZ y GINA PAOLA RODRIGUEZ OCHOA para que le den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la sentencia en el sentido de realizar lo pertinente para que se le practique el correspondiente diagnóstico psicológico a la menor NATALIA SOFIA.

Por lo expuesto el juzgado: RESUELVE:

1º REQUERIR a los señores JONATAN MARCEL AGAMEZ HERNANDEZ y GINA PAOLA RODRIGUEZ OCHOA para que le den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la sentencia en el sentido de realizar lo pertinente para que se le practique el correspondiente diagnóstico psicológico a la menor NATALIA SOFIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



**SECRETARIA.** Montería, Agosto 10 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (disminución)**, procedente del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería por competencia, mediante oficio N° 1096, a través de correo electrónico de fecha 09 de agosto del presente año, a las 15:45 horas. **Rad. N° 23001311000120220019000.** A su Despacho.-

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Agosto Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico o dirección física de la misma, de conformidad con el inciso 4 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; que enuncia *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*. (Negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.** - **INADMITIR** la presente demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (disminución)**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **ROBINSON ENRIQUE AYOLA GUILLEN**, en contra de la señora **YARIS CECILIA MONTES REYES**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**2°.- CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

**3°.-RECONOCER** al abogado **ANDRES DAVID RUIZ PEREZ** identificado con la C. de C. N.º 1.067.955.481 y portador de la T. P. N.º 346.457 del C. S. de la J., como apoderado judicial, del señor **ROBINSON ENRIQUE AYOLA GUILLEN**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicación No. 23 - 001 - 31 - 10 - 001 - 2022 - 00190 - 00, hoy 10 de agosto de 2022.-*



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diez (10) del año dos mil veintidós (2022). Rdo. 23 001 31 10 003 2022 00 015 00**

Se encuentra al despacho presente proceso Verbal sumario de custodia y cuidado personal de la referencia para resolver el Incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte demandada.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia de fecha 22 de febrero del presente año, se admitió la demanda de custodia y cuidado personal presentada por la señora ELSI MALELIY MARIMON TORDECILLA en su calidad de abuela paterna de los menores JOHAN SEBASTOIAN OTERO ARRIETA Y JASIEL DAVID OTERO ARRIETA contra la señora LUZ SARAY ARRIETA CORREA en la citada providencia se ordenó la notificación de la parte demandada, a la defensora de familia y a la procuradora de familia, así como la práctica de una visita social a la residencia de los menores y de la demandada, de igual forma se ordenó la práctica de una entrevista a los menores.

La demandada a nombre propio con fecha 25 de mayo del presente año, presenta incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso. La judicatura mediante proveído de fecha 31 de mayo del presente año se abstiene de darle trámite a la solicitud por carecer la demandada del derecho de postulación.

Posteriormente con fecha 2 de junio del presente año, la demandada a través de apoderada judicial presenta incidente de nulidad por indebida notificación, argumentando que la demanda fue admitida el día 22 de febrero del presente año, y que el día 23 de febrero se le notificó por aviso en el domicilio de su madre IRENE MARIA CORREA LOPEZ sin enviar la demanda y sus anexos por medios físicos. Agrega que la madre de la demandada no sabe leer, ni escribir y nunca ha firmado nada. Asimismo que el apoderado de la demandante conoce el correo electrónico de la demandada y de su apoderado y el lugar de residencia en la ciudad de Medellín. Por lo anterior pide se notifique a la demandada en la dirección de su domicilio actual calle 56 B No. 20B -176 barrio enciso sol de oriente de Medellín o al correo [saarico97@gmail.com](mailto:saarico97@gmail.com) o [asesoriasjuridicasvj@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasvj@gmail.com) haciendo plenamente el envío de la demanda y sus anexos.

#### **HISTORIA DEL INCIDENTE.**

Acatadas las ritualidades exigidas en el art. 129 del Código General del P. se dispuso correr traslado del escrito de incidente bajo estudio a la otra parte por el término de tres días, el que fue descorrido por el apoderado de la demandante señalando que la notificación

personal fue enviada al lugar de residencia el día 02 de marzo del presente año, agrega que no es cierto que la firma sea falsa, que desconoce el correo electrónico de la señora SARAY ARRIETA pues la demandante en muchas ocasiones le solicito que se lo diera y esta aducía que no tenía, asimismo indica que el menor JASIEL fue arrebatado a la demandante al conocer de la demanda quien se lo llevo para Medellín en el mes de mayo por lo que pide desestimar cada una de las referidas por el apoderado de la parte demandada por carecer de fundamento.

#### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 392 del Código general del proceso en su inciso 4º dispone: *En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al mutuo acuerdo...*

Así las cosas el incidente de nulidad es a todas luces improcedente en esta clase de procesos, tal como lo indica la norma transcrita en el párrafo anterior. Razón por la cual debió rechazarse de plano tal como lo dispone el artículo 130 ibidem.

No obstante lo anterior y para ser garantistas, por cuando en este proceso se está debatiendo sobre la custodia de menores de edad, entra la judicatura a estudiar si la notificación de la demandada se realizó en debida forma.

En el caso sub examine tenemos que la demanda fue presentada el día 22 de febrero de 2022, y se indicó con lugar de notificaciones de la demandada barrio nueva esperanza manzana 24 lote 16.

El apoderado de la parte demandante allegó certificación expedida por la empresa de correos alfa mensajes según la cual con fecha 2 de marzo del presente año, se entregó en el lugar señalado para notificaciones en el libelo demandatorio, la comunicación para la notificación y el día 23 de marzo del presente año recibido igualmente en la dirección señalada en la demanda y anexan el aviso y el auto admisorio con el sello de cotejado.

De lo anterior se colige que la notificación, no se efectuó en debida forma, toda vez que no se anexó a la comunicación, la demanda con sus anexos. Tal como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual dispone en su numeral 3: **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.**

...

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Por su parte el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022. Es del siguiente tenor: **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que***

**suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

Es importante resaltar que la demandada constituyó apoderado judicial a quien se le reconoció personería a través de providencia de fecha 3 de junio del presente año, configurándose así la notificación de la demandada por conducta concluyente al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código general del proceso, asimismo del informe presentado por la trabajadora social adscrita a este juzgado se extrae que desde el día 23 de mayo del presente año se comunicó con la señora LUZ SARY ARRIETA CORREA para realizarle la visita social ordenada por este juzgado, de lo que se infiere que ella tenía conocimiento de la existencia de la demanda desde la mencionada fecha. No obstante lo anterior, la judicatura para ser garantista y preservar el derecho a la defensa y al debido proceso ordenará notificar a la demandada señora LUZ SARAY ARRIETA a las direcciones electrónicas por ella señalada, así: [saarico97@gmail.com](mailto:saarico97@gmail.com) o [asesoriasjuridicasvyj@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasvyj@gmail.com) para la cual se ordena enviar demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, relación al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual manifiesta al juzgado que las partes demandante y demandada llegaron a un acuerdo el día 13 de mayo del presente año, con presentación personal ante la Notaria Segunda de esta ciudad y pide se tenga en cuenta al momento de dictar sentencia. Revisado el memorial adjuntado por el memorialista tenemos que el mismo no va dirigido a este juzgado sino al juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, razón por la cual el juzgado se abstendrá de darle trámite al mismo.

Asimismo se ordenará poner de presente a las partes el informe social realizado por la trabajadora social de este juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1°. NO declarar la nulidad por indebida notificación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2° NOTIFICAR a la demandada LUZ SARAY ARRIETA CORREA a las direcciones electrónicas por ella señalada, así: [saarico97@gmail.com](mailto:saarico97@gmail.com) o [asesoriasjuridicasvyj@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasvyj@gmail.com) para la cual se ordena enviar demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda.
- 3° ABSTENERSE de darle trámite al memorial presentado por el apoderado de la demandante respecto al acuerdo celebrado entre las partes por las razones expuestas en la parte motiva.
- 4° PONER de presente a las partes el informe social realizado por la trabajadora social de este despacho, e insertarlo al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 10 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL rad. No. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **060** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diez (10 ) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y vencido el termino de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurran a la audiencia de inventarios y avalúos.

2º Fijase el día 2 de noviembre del presente año, a las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas.

3º ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

4º ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



**SECRETARIA.** Montería, 10 de agosto de 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de SUCESIÓN rad. 23 001 31 10 003 **2021 00067** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante en escrito visible a folios 133 – 134 del expediente, promovió incidente solicitando la nulidad del presente proceso, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 522 del CGP, toda vez que se adelantan dos procesos de sucesión con un mismo causante, esto es en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad y el otro es el de la referencia, no obstante, en nuevo escrito radicado el 15 de mayo del año en curso (fls. 136 -137), presentó desistimiento del incidente promovido, en razón a que el Juzgado Primero de Familia en audiencia de fecha 17 de mayo del año en curso, se realizó audiencia en donde se le dió traslado al incidente de nulidad del proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el despacho considera: El artículo 316 del CGP, expresa:

**"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales:** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...).*

Teniendo en cuenta la anterior disposición, se aceptará el desistimiento del incidente de nulidad que formuló el apoderado de la parte actora, no obstante, es preciso señalar que dicho desistimiento no ultima el proceso de la referencia quedando el mismo vigente.

Por otra parte, se evidencia que además de lo dicho por el apoderado judicial de la parte actora en escrito de desistimiento, a este Juzgado nos llegó por reparto un proceso de Resciliación por Lesión Enorme de la Liquidación de la Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, radicado: 23 001 31 10 003 2022 00113 00 en el que su competencia depende única y exclusivamente de la decisión que se resuelva respecto a la nulidad alegada ante el proceso que cursa en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, en el que da cuenta de la existencia de dos procesos de Sucesión con el mismo causante, por tal razón es necesario Requerir a dicho despacho judicial, a fin de que nos remitan copia de todas y cada una de las actuaciones que ha realizado dentro del proceso de sucesión radicado No. 23 001 31 10 001 2021 00 071 00 promovido por la señora ENILDA DEL CARMEN TEHERAN SUAREZ, y en el evento de existir incidente de nulidad, se informe sobre lo resuelto, conforme lo dispuesto en el artículo 23 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el DESISTIMIENTO del incidente de nulidad que formuló el apoderado de la parte actora, de conformidad lo dispuesto en el artículo 316 del CGP. No obstante, es preciso señalar que dicho desistimiento no ultima el proceso de la referencia, quedando así de manera vigente el mismo.

**SEGUNDO:** REQUERIR al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Monteria: Correo electrónico: [j01fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de que nos remitan copia de todas y cada una de las actuaciones que ha realizado dentro del proceso de sucesión radicado No. 23 001 31 10 001 2021 00 071 00 promovido por la señora ENILDA DEL CARMEN TEHERAN SUAREZ, y en el evento de existir incidente de nulidad, se informe sobre lo resuelto, esto es con el fin de determinar la competencia del proceso de Resciliación por Lesión Enorme de la Liquidación de la Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes- radicado 23 001 31 10 003 2022 00113 00 y la suerte de la sucesión que cursa en este despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 23 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 10 de agosto de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL de CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO rad. 23 001 31 10 003 2022 00 198 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Le informo que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de fondo y se las envió al apoderado de la parte demandante razón por la cual no se corrió traslado vía secretaria. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diez (10) de agosto el año dos mil veintidós (2022).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 372 del C.G del P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma Life Size.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, concurran a la audiencia.

2º FIJASE el día 23 de noviembre del presente año, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante y demandada, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores por la parte demandada: DANNA PAOLA CASARUBIA ORTEGA, SANDY LEON URUEÑA, ARLET YOHANA ACOSTA RICARDO, OLGA ELENA CORDOBA LENES, por la parte demandante JOSE ALFREDO ARAUJO PACHECO, MONICA PATRICIA ALEAN COGOLLO, MARIA EUGENIA PACHECO PACHECO, LEONARDO FABIO ESTRELLA DIAZ, OVER ANTONIO ORTEGA COGOLLO para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia.

6º ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

7º RECONOCER personería a la Dra. GLORIA ELISA PATERNINA identificada con la C.C. No. 50.926.430 y T.P. No. 174.843 del C. S de la J para a actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandada en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, 10 de agosto de 2022. Señora Juez, doy cuenta a usted que dentro del proceso **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO-RAD: 23 001 31 10 003 2022 00 222 00** junto con el memorial de sustitución de poder que precede. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD. Montería, diez (10) de agosto de dos mil Veintidós (2.022).**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver escrito que hace el apoderado judicial de las partes quien sustituye poder dentro del presente asunto, en razón a la terminación de contrato de prestación de servicios de Defensor Público.

Lo que respecta al otorgamiento de sustitución de un poder, encontramos en la norma adjetiva contenida en el artículo 75 del CGP, que trata:

*“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados: Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso... (...) ... El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial... (...) ... Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.*

Siendo, así las cosas, debe aceptarse la sustitución de poder presentada por el apoderado principal de las partes a la abogada DIANA PATRICIA ATENCIA ARRIETA, identificada con la C.C. No. 64.741.063 T.P. No. 98209 del CSJ, dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** como apoderado sustituto a la doctora DIANA PATRICIA ATENCIA ARRIETA, identificada con la C.C. No. 64.741.063 T.P. No. 98209 del CSJ, en la forma y términos del poder adjunto en el memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

  
**MARTA CÉCILIA PETRO HERNANDEZ**